

**CONSULTA 2 DE
AUDITORÍA
BOICAC 131/2022****Consulta sobre la aplicación de la dispensa de
constitución de la comisión de auditoría**

La cuestión planteada se refiere a la aplicación de la **dispensa de constitución de la Comisión de Auditoría** (prevista en la Disposición adicional 3ª, apartado 3.d) de la Ley 22/2015, de Auditoría de Cuentas (LAC), en el supuesto de una entidad de interés público (EIP), de las previstas en el artículo 3.5 b) de la LAC), que sea dependiente de otra EIP que no resida en España, pero sí en otro Estado miembro de la Unión Europea.

Esta dispensa **se entiende aplicable**, tanto al caso en que la matriz esté establecida en España, como en el caso en que dicha matriz esté establecida en otro Estado miembro de la Unión Europea.

Sin embargo, **para poder considerar aplicable esta exención deberá asegurarse que la Comisión de Auditoría de la dominante ejerce las mismas obligaciones que las establecidas en la legislación española**. Estas obligaciones están establecidas en el artículo 529 quaterdecies del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en el cual se recogen tanto las obligaciones transpuestas de las Directivas europeas como obligaciones adicionales en las letras g) y h):

“g) Informar sobre las operaciones vinculadas que deba aprobar la junta general o el consejo de administración y supervisar el procedimiento interno que tenga establecido la compañía para aquellas cuya aprobación haya sido delegada.

h) Informar, con carácter previo, al consejo de administración sobre todas las materias previstas en la ley, los estatutos sociales y en el reglamento del consejo y en particular, sobre 1.º La información financiera y el informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, la información no financiera preceptiva que la sociedad deba hacer pública periódicamente; y 2.º la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales. La comisión de auditoría no ejercerá las funciones previstas en esta letra h) o en la anterior cuando estén atribuidas estatutariamente a otra comisión y esta satisfaga los



requisitos de composición previstos en el apartado 1 del presente artículo.”

Además de lo anterior, debe recordarse que la DA3ª establece como **obligación** para la EIP española **hacer públicos en su página web los motivos por los que consideran que no es adecuado disponer de una Comisión de Auditoría** o de un órgano de administración o supervisión encargado de realizar las funciones de la Comisión de Auditoría.

